

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, veintiséis de julio del dos mil veinticuatro.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Sumario |
| Demandante | Jaime Correa Muñoz. |
| Demandado | Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada – Cootranshuila Ltda. -, Juan Carlos Tumbo Acevedo, Diego Mauricio Dussan Suaza y Compañía de Seguros S. A. Seguros Mundial. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2023-00168-00. |
| Asunto | Responsabilidad Civil Extracontractual. |
| Auto | Interlocutorio número. |

Encuéntrense las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía, reclama en contestación eleva por la demandada Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda., - Cootranshuila Ltda. -, pero esta judicatura del estudio realizado al plenario advierte, que aún no se encuentra llena la formalidad procesal de la integración de todos los demandados, y mientras no se cumpla plenamente dicha fusión de estar debidamente notificados, todos los demandados del auto admisorio, no es posible, en buena técnica procesal, entrar a resolver sobre dicha convocatoria reclamada.

Pues se avizora la falta por cumplir con dicha formalidad con el demandado señor Juan Carlos Tumbo, de acuerdo con la constancia secretario de fecha 17 de enero del 2024.

Así las cosas y como tenemos que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, toda vez que, desde el 19 de enero del 2024, no se convalido la notificación del demandado señor Juan Carlos Tumbo Acevedo, y que la parte interesada desde dicha fecha no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación y, a la fecha no se ha pronunciado carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del CGP,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito

En razón de lo anterior, se entrará a ordenar requerir am la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

PRIMERO. ABSTENERSE de darle tramite al llamamiento en garantía, por las razones ante expuestas.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte demandante, para que en términos de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para cumplir con los actos de notificación del demandado Juan Carlos Tumbo Acevedo, so pena de aplicarse las consecuencias previstas en la norma citada.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48378abcb3bd5726f45d2a88e4d26cdd4699f381eddf831dc122b5bde7d1924a**

Documento generado en 29/07/2024 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>